

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

YARITZA MÁRQUEZ
DELGADO Y/O

Demandante-Apelante

Vs.

HIMA SAN PABLO
CAGUAS Y/O

Demandado-Apelado

KLAN202200460

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Civil. Núm.
E DP2010-0211

Sala: 703

Sobre:
Impericia Profesional
Médico

Panel integrado por su presidente, el Juez Bonilla Ortiz, la Jueza Mateu Meléndez y la Jueza Díaz Rivera¹.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2023.

Comparece la parte apelante, Yaritza Márquez Delgado, José Alberto Velázquez, Jonixsha Cristal Velázquez y Carlos Javier Quiñoces (la parte apelante) y nos solicitan que revoquemos una *Sentencia* emitida el 17 de marzo de 2022 y notificada el 3 de octubre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante dicho dictamen, el foro apelado desestimó la *Demanda sobre Daños y Perjuicios* que interpuso la parte apelante en contra de los apelados, HIMA San Pablo y otros (en adelante los apelados). Insatisfecha, la parte apelante presentó una solicitud de reconsideración el 11 de abril del 2022, pero la misma le fue denegada mediante *Resolución* emitida el 11 de mayo de 2022.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-140 se designa a la Hon. Karilyn M. Díaz Rivera en sustitución del Hon. Juan R. Hernández Sánchez.

I.

Según surge del expediente de autos, el 13 de julio de 2010, la parte apelante incoó una Demanda en Daños y Perjuicios e Impericia Médica en contra de la parte apelada. En la demanda, la parte apelante alegó en síntesis que la causa directa y efectiva de la conducta negativa de salud y el continuo tratamiento al que fue sometida la Sra. Yaritza Márquez Delgado durante los años 2009 al 2015, surgió de la negligencia de la parte apelada. Alegó, además, que la negligencia consistió en no haber obtenido un consentimiento informado ni haber descartado alternativas no quirúrgicas previamente.

Luego de varios trámites procesales, el juicio en su fondo se llevó a cabo los días 8,9,10,11,12,16 y 17 de febrero de 2021 y los días 5, 17,18,19,23,24 y 25 de marzo de 2021. Culminado el desfile de prueba, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* a favor de la parte apelada. Inconforme, la parte apelante presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue denegada mediante Resolución del 11 de mayo de 2022.

Inconforme con el referido dictamen, el 13 de junio de 2022, la parte apelante presentó un recurso de Apelación ante este Tribunal y señaló la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DARLE ENTERA CREDIBILIDAD AL DEMANDADO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA POR ALEGADAMENTE NO HABERSE ESTABLECIDO IMPERICIA MÉDICA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE HUBO CONSENTIMIENTO INFORMADO.

Examinado el recurso de Apelación, el 14 de junio de 2022, este Tribunal ordenó a las partes a presentar una transcripción

estipulada dentro de un plazo de veinte (20) días. Posteriormente, a solicitud de la parte apelante, el 8 de julio de 2022, este Tribunal concedió un término adicional de cuarenta (40) días para presentar la referida transcripción. Transcurrido en exceso dicho término sin que se presentara la Transcripción de la Prueba Oral, el 4 de octubre de 2022, este Tribunal ordenó a la parte apelante presentar la transcripción en un término perentorio de diez (10) días. No obstante, tras el paso del Huracán Fiona y a petición de la parte apelante, se concedió un término adicional a vencer el 23 de octubre de 2022, para cumplir con la orden de este Tribunal y presentar la Transcripción de la Prueba Oral.

Así las cosas, el 14 de octubre de 2022, la parte apelante presentó una transcripción parcial de la prueba. No obstante, el 17 de octubre de 2022, la Secretaría de este Tribunal notificó el formulario OAT-1106, *Carta de Trámite Notificando Deficiencia en Escrito Presentado en el Tribunal de Apelaciones*. Ante ello, ese mismo 17 de octubre de 2022, la parte apelante presentó varios documentos para subsanar las deficiencias señaladas. No obstante, el 21 de octubre de 2022, emitimos una *Resolución* ordenando el desglose de la transcripción por incumplimiento con las Reglas 19 y 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones². A su vez, le concedimos a la parte apelante hasta el 24 de octubre de 2022, para que presentara una transcripción que cumpliera con nuestro Reglamento.

Mientras, el 24 de octubre de 2022, la parte apelante presentó “Moción en presentación de la prueba oral”, con la cual incluyó una transcripción de prueba oral. Sin embargo, el 7 de marzo de 2023, se ordenó nuevamente el desglose de dicha transcripción, por incumplir las Reglas 20 y 76³ nuestro Reglamento. A su vez, se le

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19 y R. 76.

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 20 y R. 76.

concedió hasta el 24 de marzo de 2023, para que la parte apelante presentase una transcripción que cumpla con el Reglamento. Además, se le apercibió de que transcurrido dicho término sin cumplir con nuestra orden, se dispondría del recurso sin el beneficio de la prueba oral.

Finalmente, el 24 de marzo de 2023, la parte apelante presentó un escrito intitulado “Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Aclaración”, mediante la cual solicitó que se le indique específicamente cuáles son las deficiencias encontradas en la transcripción presentada el 24 de octubre de 2022, pues a su entender cumplen con nuestro Reglamento.

Transcurrido el término concedido a la parte apelante, sin que ésta haya presentado una transcripción de la prueba oral que cumpla con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, estamos en posición de resolver el recurso a tenor con la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento⁴.

II.

A. La discreción del Tribunal de Primera Instancia

La *discreción* es la facultad de los tribunales de justicia para resolver de una forma u otra y de escoger entre varios cursos de acción. Al foro primario se le reconoce una amplia discreción. Sus decisiones merecen gran deferencia, debido a que es el foro que conoce las particularidades del caso, tiene contacto con los litigantes y examina la prueba. La única limitación es que la medida sea adecuada y razonable. El ejercicio adecuado de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. La *discreción* es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial con el propósito de llegar a una conclusión

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

justiciera. Se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. Los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones discrecionales del foro primario con el objetivo de sustituir su criterio por el nuestro. No obstante, esa deferencia cede, cuando el Tribunal de Primera Instancia actúa con prejuicio, parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o incurrió en error manifiesto. *Citibank et al v. ACBI et al*, 200 DPR 724, 735-736 (2018).

Ahora bien, no resulta fácil precisar cuándo un Tribunal abusa de su discreción. Sin embargo, no debemos tener duda que el adecuado ejercicio de discreción descansa en un juicio de razonabilidad judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170 (1992); *Pueblor. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 212 (1990). Como sabemos, existen ciertas guías para poder determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). Así pues, un tribunal incurrirá en un abuso de discreción - *inter alia* - cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite - sin fundamento para ello - un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario - sin justificación ni fundamento alguno - concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211(1990).

B. La apreciación de la prueba

En materia de apreciación de prueba, los foros apelativos habremos de brindar deferencia a las determinaciones de hechos formuladas por el foro judicial primario. *Serrano Muñoz v. Auxilio*

Mutuo, 171 DPR 717, 740 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). La norma general es que, si la actuación del foro *a quo* no está desprovista de una base razonable y no perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de primera instancia, a quien le corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Por ello, este Foro apelativo intermedio evitará variar las determinaciones de hechos del foro sentenciador, a menos que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 817 (2009). Sobre el particular, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

Una de las normas más conocidas en nuestro ordenamiento jurídico es que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 753.

Sin embargo, la aludida norma de autolimitación judicial cede cuando “un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia; correspondiéndole al apelante de manera principal señalar y demostrar la base para ello”. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986). Por tanto, como foro apelativo, no debemos intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio, por el nuestro. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356

(2009). Así pues, la apreciación que hace el foro primario merece nuestra deferencia, toda vez que es quien tiene la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones. Recordemos que dicho foro, es el único que observa a las personas que declaran y aprecia su *demeanor*. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, supra; *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

En fin, como norma general, no intervendremos con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, supra; *Rivera Menéndez v. Action Services*, supra, págs. 448-449; *Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995). No obstante, si, de un examen de la prueba, se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se justifica nuestra intervención. *C. Brewer PR, Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Ello, sin obviar la norma que establece que un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985).

C. Reglas 19, 20 y 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones

Las Reglas 19, 20 y 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, rigen lo concerniente a la transcripción de la prueba oral en los recursos ante nuestra consideración. A esos efectos, nuestro Reglamento dispone lo siguiente:

“Cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción,

una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba”⁵.

La reproducción de la prueba oral mediante transcripción se hará conforme las disposiciones de la Regla 76⁶. A esos efectos y en lo pertinente, la Regla 76 dispone lo siguiente:

(A) Transcripción de la prueba oral en recursos de apelación y de certiorari

Una parte en una apelación o en un recurso de certiorari ante el Tribunal de Apelaciones notificará al Tribunal de Apelaciones no más tarde de diez días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto solicitado, que se propone transcribir la prueba oral. En esa moción, la parte proponente expresará las razones por las cuales considera que la transcripción es indispensable y que propicia mayor celeridad en los procesos que la presentación de una exposición estipulada o una exposición narrativa. En todo caso, la parte proponente identificará en la moción las porciones pertinentes del récord ante el Tribunal de Primera Instancia cuya transcripción interesa, incluyendo la fecha del testimonio y los nombres de los testigos.

(B) Transcripción por transcriptor privado autorizado o transcriptora privada autorizada

*Autorizada la transcripción, su proponente podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la regrabación de los procedimientos. La moción a esos efectos será presentada dentro de los diez días siguientes a la notificación de la orden del Tribunal de Apelaciones. Con la moción, su proponente acompañará los aranceles correspondientes. Concluida la regrabación, el Secretario o Secretaria del Tribunal de Primera Instancia la entregará a la parte proponente y notificará de ello a las demás partes y al Tribunal de Apelaciones. **La transcripción de la prueba oral será realizada por la parte que la solicite, a su costo y dentro del plazo de treinta días a partir de la entrega de la regrabación. Para ello, deberá utilizar un transcriptor privado autorizado o una transcriptora privada autorizada por las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico.** Los honorarios satisfechos por la parte proponente al transcriptor privado autorizado o una transcriptora privada autorizada serán recobrables como costas de prevalecer esa parte en el recurso, a menos que el Tribunal de Apelaciones determine que la transcripción no era necesaria o útil para la resolución del recurso. Cuando la parte proponente de la transcripción sea indigente o se trate del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, organismos administrativos, instrumentalidades, funcionarios o*

⁵ Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

⁶ Regla 20 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

funcionarias en su carácter oficial, o cuando sea imposible la regrabación de los procedimientos, la transcripción será preparada de oficio por los funcionarios o funcionarias del Tribunal de Primera Instancia, conforme a los plazos y procedimientos establecidos en esta regla y en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico. De ser necesario, el Juez Presidente o Jueza Presidenta del Tribunal Supremo podrá autorizar la contratación de transcritores privados o transcriptoras privadas conforme a los parámetros que se establezcan en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo. (Énfasis suplido).

(C) Transcripción estipulada

*Previa autorización del tribunal, el proponente podrá utilizar la grabación realizada con su propia grabadora o la regrabación de los procedimientos y preparar una transcripción, la cual podrá presentarse como la transcripción de la prueba oral, **si la parte apelada o recurrida estipula que dicha transcripción es una reproducción fiel de la prueba oral...** (Énfasis suplido).*

III.

De una lectura de los señalamientos de error en el presente recurso, se desprende que la parte apelante nos solicita que revisemos y revoquemos la apreciación de la prueba que hizo el foro primario tras culminar el juicio en su fondo. Fue por esa razón, que este Tribunal le ordenó a la parte apelante desde el 14 de junio de 2022, que presentara una transcripción estipulada de la prueba. No obstante, el 18 de octubre de 2022, la parte apelada presentó su objeción a la transcripción presentada por la parte apelante indicando que la misma no era una reproducción fiel de la prueba oral en controversia, que no contenía la totalidad de la prueba oral desfilada en el juicio en su fondo y que no cumplía con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Ante ello, el 21 de octubre de 2022, este Tribunal ordenó el desglose de la transcripción en cuestión y ordenó que se presentara una transcripción que cumpliera con los requisitos reglamentarios. Es preciso señalar que ya para esa fecha, la parte apelante tenía conocimiento de que la parte apelada no estipularía la transcripción, por lo que la transcripción debía ser presentada a tenor con el inciso

(B) de la Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. No obstante, la parte apelante presentó por segunda ocasión una transcripción que no cumplía con los requisitos del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, pues entre otros, ésta fue preparada por el propio abogado de la parte apelante y una ayudante, quienes no son transcripores. Por esa razón, este Tribunal ordenó nuevamente el desglose de la referida transcripción y le concedió hasta el 24 de marzo de 2023 para presentar una transcripción que cumpliera con las Reglas 20 y 76 de nuestro Reglamento. No obstante, lo anterior, el apelante no hizo.

En nuestro ordenamiento jurídico se presume que los tribunales actúan con corrección, por lo que compete a la parte apelante la obligación de demostrar lo contrario. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Al hacerlo, el apelante tiene “la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia”. *Íd.*, pág. 367. Asimismo, es norma reiterada que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 42.2. De conformidad con tal precepto, los foros apelativos no debemos descartar, ni sustituir las determinaciones de hechos formuladas por el foro primario a base de un mero examen del expediente del caso. Véase, *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006).

Cónsono con lo anterior, en el presente caso, la parte apelante tenía el deber de cumplir con lo dispuesto en las Reglas 19, 20, 76 y

76.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en lo relativo a la reproducción de la prueba oral y la transcripción.

Los planteamientos presentados por la parte apelante en su recurso, a los fines de impugnar la adjudicación de credibilidad efectuada por el TPI, son insuficientes en derecho para que como foro revisor descartemos toda la prueba- documental y testifical- recibida por el juzgador de hechos. En ausencia de la transcripción oral, la parte apelante no nos colocó en posición de intervenir con la apreciación del tribunal sentenciador que vio y escuchó la prueba de primera mano, por lo que el primer error no fue cometido.

De otra parte, la parte apelante señaló como segundo error que el foro sentenciador se equivocó al determinar que no hubo impericia médica. Sobre el particular, determinó el Tribunal de Primera Instancia que *“conforme a la prueba presentada, el tratamiento brindado a la paciente por parte del demandado responde al estándar de la práctica médica. El perito de la parte demandante aceptó que los tratamientos previos brindados a la paciente eran conservadores y adecuados. No obstante, opina que ninguno de ellos se utilizó con una duración de tiempo mínima adecuada. Entendemos que, conforme a la prueba, no le asiste la razón⁷.”*

A su vez, en el tercer señalamiento de error alegó la parte apelante que el foro sentenciador erró al determinar que el consentimiento de la Sra. Yaritza Márquez Delgado fue uno informado. Sobre ello, expresó el Tribunal de Primera Instancia que *“la demandante alega que fue sometida a una cirugía sin haber obtenido un consentimiento informado. En el juicio declaró que no firmó ningún consentimiento y que el consentimiento mostrado no era su firma. Su testimonio no nos merece credibilidad”, Id.*

⁷ Véase Sentencia, pág. 51 del Apéndice.

Evaluados los hechos ante nuestra consideración, según determinados en la sentencia revisada, debido a que la parte apelante no nos colocó en posición, de como foro apelativo dejar sin efecto la adjudicación del TPI, procede confirmar la sentencia. Los hechos probados ante el foro primario -y citados anteriormente- apoyan la falta de negligencia del recurrido y el consentimiento informado de la Sra. Yaritza Márquez Delgado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los cuales se hacen formar parte de este dictamen, se confirma la *Sentencia* recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones